



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CALDERÓN
RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00048 00.

Del pagaré No. 05700006100608735 del 31 de agosto del 2017 acompañado a la demanda, resulta a cargo de GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CALDERÓN identificado con C.C No. 79.797.369, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860034313-7 y del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de matrículas No. 190-168752 y No. 190-168630 se encuentra que el ejecutado es titular inscrito del inmueble hipotecado a través de Escritura Pública No. 1.537 de la Notaría Segunda de Valledupar, cuya primera copia se aporta.

En tal virtud, y habiendo verificado que se trata de un proceso de mayor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 422, 424, 430, 431, 468 y 471 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real (HIPOTECA) de mayor cuantía contra GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CALDERÓN identificado con C.C No. 79.797.369, mayor de edad y vecino de esta ciudad, y a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860034313-7, por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS Y SETENTA Y UN CENTAVOS (\$131.702.109,71) como saldo insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 05700006100608735 del 31 de agosto del 2017.

SEGUNDO: Por los intereses remuneratorios pactados a la tasa del 16,09% E.A. sin exceder el máximo legal, liquidados en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS Y VEINTIÚN CENTAVOS (\$10.246.280,21).

TERCERO: Por los intereses moratorios pactados (1.5 veces el remuneratorio acordado), sin que exceda la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago.

CUARTO: Abstenerse de librar orden de pago por la suma de NOVECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 915.857) por conceptos de seguros, toda vez que la suma, o sea la cantidad líquida de dinero,



descrita no aparece dentro del título aportado o en documento anexo a él que permita tener certeza sobre el valor o de un medio para determinarlo; es de precisar que la sola mención dentro del escrito de demanda no sule la exigencia del artículo 422 del CGP porque la certeza debe provenir del título o de documentos que lo integren y no de la información que internamente posea de la entidad y esté desconectada del cuerpo ejecutado. Entonces, comoquiera que del título valor no se deduce el valor adeudado ni el método para llegar a él, para ordenar el pago debía el demandante completar el título con documento que indique la cifra que se adeuda o un medio para poder determinarla. Esta decisión tiene fundamento en el artículo 422 del C.G.P., que exige que el derecho reclamado constituya plena prueba contra el deudor y así actualiza su criterio el Despacho al haberse percatado de la insuficiencia del título al examinar esta demanda.

QUINTO: Ordénese al ejecutado que pague al acreedor el importe de la obligación con los intereses exigibles hasta el día del pago de lo adeudado, en el término de cinco (5) días, a partir de su notificación.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al deudor en la forma indicada en los arts. 291 a 293 y 301 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo de los inmuebles objeto de garantía, que le pertenecen al ejecutado GUSTAVO ADOLFO CALDERÓN CALDERÓN con C.C No. 79.797.369, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 190-168752 y No. 190-168630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar- Cesar. Oficiése de conformidad y adviértase al Registrador que, en cumplimiento al numeral 6º del artículo 468 del C.G.P. deberá cancelar los embargos inscritos en procesos ejecutivos sin garantía real y oficiar al juez que los hubiere decretado para los fines establecidos en la norma.

Se advierte a la parte demandante que, entregado el oficio, debe acercarse a la ventanilla de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de pagar los derechos de registro consagrados en la ley. Al no ser un trámite gratuito, de no hacerlo no se registrará la medida cautelar.

OCTAVO: En cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario¹, póngase en conocimiento a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES el presente mandamiento de pago, informando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

¹ “Art. 630. Información de los jueces civiles.

Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

NOVENO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA MERIÑO ÁVILA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBATAVEGA.
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 20 el día 23 - mar - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

G.D.
R: S.C.P.C.